



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 (ANTIGUO
MIXTO Nº 7)
Avda. Chayofita s/n. Los Cristianos
Arona
Teléfono: 922 59 28 59/60
Fax.: 922 59 28 69
eMail: instruc2.aron@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0002267/2024
NIG: 3800643220240012328
Resolución: Auto 001967/2024

Intervención:
Investigado

Interviniente:
██████████

Abogado:
Francisco Javier Piñon
Cendan

Procurador:

AUTO

Arona, 14 de octubre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Este procedimiento se inició el 14 de octubre de 2024 como diligencias previas con número 2267/2024 por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones contra Benito Maurizio Faraldo como consecuencia del atestado de la Policía Nacional del Sur de Tenerife con 18728/2024; por un posible delito de tráfico de drogas en el ámbito de la salud pública.

En este caso se ha tomado declaración al investigado tras su detención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa.

Del atestado policial y de lo declarado por el investigado no se derivan indicios de la posible comisión de ningún hecho delictivo. En este caso el detenido en su declaración en este Juzgado se acoge a su derecho a no declarar. No obstante, del atestado de la Policía Nacional no se puede derivar la existencia de ningún acto de tráfico (ni promoción ni compraventa ni ninguno similar relativo al bien jurídico protegido de la salud pública). De las circunstancias del atestado resulta que el investigado, █████, llevaría una cantidad de sustancias estupefacientes en uno de sus calcetines en el momento de entrar a un festival de música electrónica (El Row). Asimismo, si bien las cantidades inicialmente pesadas serían de unos de 9,62 gramos de lo que parece éxtasis, 1,34 gramos de lo que parece cristal, unos 0,98 gramos de lo que parece tusi y unos 2,47 gramos de lo que parece MDMA, no son cantidades desproporcionadas; y por el contexto del hecho (un simple control de vehículos sin que se observe ningún pase ni ningún otro acto de tráfico similar) no se puede deducir que no sean para su consumo. Máxime si se suma al hecho de que la cantidad de cada una de estas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MANUEL MUÑIZ PIÑEIRO - Magistrado-Juez

14/10/2024 - 16:14:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c3ba2e4a7ef8db96b91d797b51728918928728

El presente documento ha sido descargado el 14/10/2024 15:15:28





sustancias está en una sola bolsa (sin que exista distribución en varias bolsas, varias papelinas, instrumentos para cortar las sustancias, varias bolsitas herméticas u otros objetos similares), por lo que resultaría extremadamente difícil probar su destino para uso distinto al autoconsumo (compartido posiblemente en este caso, pues el investigado en su declaración refiere que sería para unas siete personas que consumen habitualmente en fiestas de este tipo). Esto, junto con el hecho de que la cantidad de dinero tampoco lleve dinero en efectivo, hace que, por las circunstancias que rodean los hechos denunciados, pueda considerarse que no existe un tráfico de drogas sino una posesión destinada al autoconsumo.

En este sentido, y en relación con el autoconsumo de estupefacientes la jurisprudencia más reciente en esta materia (entre otras STS, Penal sección 1, del 9 de marzo de 2022, ECLI:ES:TS:2022:900; STS, Penal sección 1, del 20 de abril de 2017, ECLI:ES:TS:2017:1598; SAP, Penal sección 1, del 28 de junio de 2023, ECLI:ES:APSA:2023:296) resaltan que: "es cierto que en materia de delitos contra la salud pública, como en aquellos otros tipos penales en los que la jurisprudencia establece cuantías para facilitar la interpretación de algunas figuras delictivas, su aplicación no puede nunca ajustarse a una concepción puramente objetiva, alejada de los principios que informan un derecho penal construido sobre esquemas de culpabilidad. Ya recordábamos en nuestra sentencia 603/2007, 25 de junio, que es labor del órgano jurisdiccional valorar las circunstancias concurrentes, huyendo de una mal entendida fidelidad numérica que, en rigor, produciría un efecto contrario al que se pretende, ayudando a la desnaturalización del significado y alcance de la seguridad jurídica como valor constitucional. La vigencia de este principio no se refuerza, desde luego, cuando la interpretación jurisdiccional se aferra a módulos meramente cuantitativos que, por su propia naturaleza, son manifiestamente insuficientes para la afirmación del juicio de tipicidad".

"El propósito con que se posee una determinada cantidad de droga, en los supuestos normales en que el mismo no es explicitado por el poseedor, es un hecho de conciencia, que no puede ser puesto de manifiesto por una prueba directa sino sólo deducido de la constelación de circunstancias que rodean la tenencia, de manera que es una deducción o inferencia del juzgador, lo que permite afirmar, en orden a la consideración del hecho como típico o atípico, que el presunto culpable se proponía traficar con la droga, o por el contrario consumirla (STS 724/2014 de 13 noviembre)".

Así como que, "en este sentido es cierto que la cantidad de droga ocupada que permite por sí misma, excluir el destino al propio consumo se ha venido modulando en la jurisprudencia (SSTS 1032/2010 de 25 noviembre, 1312/2011 de 12 diciembre y 285/2014 de 8 abril) ... aun cuando tales pautas orientativas no pueden coartar de una forma absoluta la libertad apreciativa y valorativa de las pruebas por parte del Tribunal, sin impedir por tanto que el órgano judicial llegue a la conclusión de que el tenedor de la droga destinaba al propio consumo una cantidad superior a la fijada en tales módulos, teniendo en cuenta distintos datos obrantes en el procedimiento".

En esta dirección "las SSTS 492/99 de 26.3 , 2371/2001 de 5.12 , 900/2003 de 17.6 declaran que este criterio, el del exceso de las necesidades del autoconsumo, es meramente orientativo y muy discutible y de dudosa eficacia si se quiere implantar de modo genérico. No cabe, consecuentemente, considerar que la detención de una determinada cantidad de sustancia



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MANUEL MUÑIZ PIÑEIRO - Magistrado-Juez

14/10/2024 - 16:14:42

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c3ba2e4a7ef8db96b91d797b51728918928728

El presente documento ha sido descargado el 14/10/2024 15:15:28



tóxica, evidencia, sin más su destino al tráfico, pues se hace preciso comprobar en cada caso concreto las circunstancias concurrentes. Entre ellas, el lugar de la detención, la distribución de la sustancia, las pautas de consumo del detentador, etc".

En conclusión, no es solo la cantidad aprehendida la que pueda dar lugar a la configuración de la preordenación al tráfico, sino el resto de circunstancias que concurren y que se valoran y razonan.

Consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 779-1, apartado 1º, y 641-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), procede decretar **sobreseimiento provisional de las actuaciones**.

Todo ello, sin perjuicio de las diligencias que, en su caso,

SEGUNDO. Conforme al último inciso del artículo 636 de la LECrim, de acuerdo con la modificación introducida por la disposición final 1.15 de la Ley 4/2015 de 27 de Abril, las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieren mostrado como parte en la causa.

Todo esto, sin perjuicio de que esta conducta pudiese ser constitutiva de alguna infracción administrativa.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo el sobreseimiento provisional y el archivo de esta causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN: póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, incluida la posible víctima; previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o apelación en el plazo de cinco días, previniendo a las víctimas que podrán recurrir este auto de sobreseimiento dentro del plazo de 20 días, aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.

Una vez firme esta resolución, archívense las presentes actuaciones.

Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma [REDACTED], juez del Juzgado de Instrucción número 2 de Arona.

El juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
[REDACTED] Magistrado-Juez 14/10/2024 - 16:14:42
En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-38c3ba2e4a7ef8db96b91d797b51728918928728
El presente documento ha sido descargado el 14/10/2024 15:15:28